

En diversas fechas, fueron presentadas a esta LXX Legislatura, Iniciativas de Decreto; la primera presentada por el C. Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano, la cual contiene REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS; la segunda presentada por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Otniel García Navarro y Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura, que contiene ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los dictaminadores dieron cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente fueron presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado y turnadas a la Comisión de Justicia la primera, en fecha 20 de noviembre de 2024; y la segunda en fecha 10 de junio de 2025.

Es importante mencionar que la Comisión en relación a la competencia establecida en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en relación a la primera iniciativa a que se alude en el proemio del presente, solo atenderá lo conducente a las modificaciones planteadas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, dejando a salvo las pertenecientes a la Comisión de Salud, para que la comisión dictaminadora facultada para ello, resuelva o se pronuncien respecto de las mismas.

SEGUNDO. – Una vez manifestado lo anterior la comisión destaca que el objetivo de las iniciativas en estudio es la penalización a quien realice cualquier tipo de terapias de conversión, estableciendo una penalidad de dos a seis años de prisión y cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad, el cual se realizará en ámbitos relacionados con el respeto a la diversidad sexual e inclusión.

Definiendo a su vez las terapias de conversión en un segundo párrafo como "aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos, tratamientos o cualquier conducta que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la identidad de género, así como la orientación sexual de persona.

TERCERO. – Los Dictaminadores consideramos que sin duda alguna estas prácticas son violatorias de los derechos humanos, las personas LGBTQ+ son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona, así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente el artículo 1° Constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad de género o cualquier otra condición.

El artículo 4° Constitucional reconoce la igualdad de todas las personas ante la Ley.

Estas prácticas degradantes y discriminatorias, llamadas "terapias de conversión" vulneran el derecho a la integridad personal, la libertad, la dignidad, la seguridad jurídica, la salud mental, y como bien lo manifiesta el iniciador el desarrollo libre de la personalidad.

A su vez el artículo 4° Constitucional reconoce el derecho de las personas de decidir de manera libre sobre su vida, esto es el libre desarrollo de la personalidad, este implica que cada persona tiene derecho a determinar su proyecto de vida, incluida su identidad y orientación sexual.

Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios de los que se concluye que las mal llamadas “terapias de conversión” violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que buscan forzar un cambio en la orientación sexual o identidad de género, negando la autonomía de la persona.

CUARTO.- Por lo anterior la Comisión consideró que las denominadas terapias de conversión son incompatibles con una sociedad democrática basada en los derechos humanos. La existencia de estas prácticas, atentan contra la dignidad de las personas LGBTQ+.

Por ende, el Estado está obligado a erradicarlas, no solo con su prohibición si no con su penalización, lo anterior como una forma de protección al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y la no discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son **procedentes**; atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 279

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la denominación del Subtítulo Tercero del Título Primero para quedar como “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LA IDENTIDAD” así como la numeración del actual CAPÍTULO II BIS, del SUBTÍTULO TERCERO, para quedar como “CAPÍTULO V”, con su misma denominación actual es decir, “VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL”, se adicionan un CAPÍTULO VI que se denomina “DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS”, junto con los artículos 182 QUINQUIES y 182 SEXIES para quedar de la siguiente manera:

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDA SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LA IDENTIDAD

CAPÍTULO V VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 182 QUINQUIES. - A quien realice, imparta, aplique, promueva, publicite, facilite, induzca, organice u obligue, por sí o por interpósita persona, terapias de conversión, entendidas éstas como prácticas, terapias, métodos, tratamientos, consejerías, programas o conductas que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o

menoscabar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa y trabajo a favor de la comunidad en los ámbitos de derechos humanos, diversidad e inclusión. Este delito se perseguirá de oficio.

Es causa de atipicidad la voluntad o consentimiento del sujeto pasivo, siempre que sea libre de cualquier tipo de violencia, coacción o engaño.

ARTÍCULO 182 SEXIES. Constituyen agravantes del delito contemplado en el artículo inmediato anterior, las siguientes circunstancias, en las que la pena se aumentará en una mitad:

- a) Que el sujeto pasivo del delito sea un menor de dieciocho años, o bien, una persona que no tenga capacidad para comprender el significado de la terapia de conversión o de resistir la conducta.
- b) Que exista relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima al sujeto activo.
- c) Que se cometa por una persona que se valga de su función pública para cometer el delito; y
- d) Cuando el sujeto activo emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, de dos a seis años.

En cualquier caso, si el padre, madre o tutor de la víctima son los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de noviembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.